



BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES



(Número 30.)

Viernes 11 de marzo de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 27.

Decreto de S. A. de 22 de febrero último, suprimiendo las compañías de distinguidos del ejército y la clase conocida con el nombre de cadetes; y estableciendo un colegio general de todas armas.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue: — Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirmé el decreto siguiente: Persuadido por las razones que me habeis puesto de la conveniencia de que la educación militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército, y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor y en la caballería adquieran los demás conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como

Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educación primaria.

Art. 5º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instrucción que es necesaria y común á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicación práctica; 2º Las ordenanzas; 3º La táctica general aplicada á las diversas armas; 4º El servicio de campaña en todas sus partes; 5º La fortificación pasajera ó de campaña, con elementos de fortificación permanente y de construcción; 6º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formación de causas y redacción de sus defensas; 7º Geografía y el dibujo militar; 8º La equitación, la esgrima.

Art. 6º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de enseñanza; cuidándose de que los maestros desempeñen su función

que en los ramos de matemáticas sea con la estension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instrucción de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admisión de los alumnos, el régimen y método de administración del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.^o Será esta educación teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde a un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.^o Esta educación durará tres años. Concluido el curso, y previo el examen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos a subtenientes según las vacantes que hayan ocurrido desde el último examen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduat por medio de un examen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.^o La disposición del artículo anterior no altera en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso a oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados a la infantería pasarán inmediatamente a hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán a completar su educación en el establecimiento central de instrucción de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán a hacer el servicio a sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instrucción teórica y práctica relativa peculiarmente a este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos a la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educación relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.^o Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.^o Elementos de cosmografía: 3.^o De mecánica: 4.^o La parte geodésica, aplicada al levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.^o Redacción de partes, de memorias militares &c.: 6.^o La táctica superior: 7.^o Elementos de fortificación permanente y de artillería: 8.^o La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son in-

dispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente examen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados a la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos a la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.^o La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial e integral y trigonometría esférica: 2.^o Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificación permanente con sus ataques y defensas: 3.^o La artillería con toda extensión, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, después de concluido el curso y sufrido su debido examen, pasarán a hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos a la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.^o Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial e integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.^o Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.^o Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.^o Elementos de artillería, fortificación pasajera y permanente en toda su extensión con sus ataques y defensas, muros y puentes militares: 5.^o Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, artillería y cuerpo de ingenieros, quedarán encargados de presentar cuanto más antes los reglamentos correspondientes a cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando estén presentados estos reglamentos se señalará el día de la realización y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el día de esta instalación deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pa-

sarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada a toda admisión en dicha clase de cadetes después de la publicación de este decreto. Tendrálo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. — **El Duque de la Victoria.** — Dado en Madrid á 22 de febrero de 1842. — A D. Evaristo San Miguel. — De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1842. — **San Miguel.** — Y de la propia orden lo trascibo á V. S. para los fines convenientes.

Todo lo cual se publica por medio del presente boletín para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 9 de marzo de 1842. — Juan Salvador Ruiz — Higinio María Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino, por orden de 17 de enero último, ha tenido á bien nombrar oficial primero de la contaduría de rentas del partido de Alcántara, á D. Pantaleón Gómez Blasco, actual oficial segundo de la del de Plasencia, para su reemplazo á D. Vicente Gill, escribiente de la administración de Trujillo; para la plaza de oficial primero de la contaduría de Plasencia á D. Ramón Magallanes, que lo es segundo de la de Alcántara, y para esta resulta, á D. Manuel Grande y Valdés, escribiente de la intervención de los bienes del clero de la provincia.

Asimismo se ha servido nombrar por orden de 24 de dicho mes, á D. Juan José Machado oficial segundo de la administración de rentas de Trujillo, primero de la misma oficina y para la resulta, á D. José María Escalona, milicia nacional de Madrid.

Por otra de 21 de febrero se ha servido nombrar igualmente para la plaza de oficial cuarto de la administración de la provincia á D. Manuel Pedregal, escribiente primero de la misma, y para la administración de Gata, á D. Francisco Villavicencio, teniente del escuadrón de milicia activa de esta provincia. Cáceres 4 de marzo de 1842. — Francisco Núñez.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se encarga á las autoridades municipales de esta provincia la captura de Diego Alvarado, José y Francisco Encinas, vecinos de Alcuescar.

En el juzgado de 1.^a instancia de Montánchez se sigue causa criminal contra Diego Alvarado, José y Francisco Encinas, vecinos de Alcuescar, por haber dado muerte á su convecino José Noboa, en la noche del 27 de febrero próximo pasado. En su consecuencia preveigo á las autoridades dependientes de este Gobierno político, practiquen las mas activas diligencias en busca de los reos mencionados, cuyas señas se estatúpian á continuacion; los cuales en caso de ser capturados, los remitirán con toda seguridad á disposición del juzgado de 1.^a instancia que entiende en la formación del somario. Cáceres, 10 de marzo de 1842. — Juan Salvador Ruiz. — Higinio María Duarte, secretario.

Señas de José Encinas.

Edad 35 años, estatura alta extraordinariamente, mellado de los dientes de arriba, nariz gruesa y anchia, pelo negro, cerrado de barba y vestido al uso del país.

Idem de su hermano Francisco.

Edad 26 años, algo mas bajo que el anterior, mas bien parecido y derecho, cerrado de barba, pelo negro, cara llena, y bastante acompañado de cuerpo, vestido id.

Idem de Diego Alvarado.

Edad 27 años, de dos varas de estatura, delgado de cuerpo, color claro, poca barba, vestido de bombacho y sombrero andaluz ó de militar.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber nombrado estanguero de Moredas á D. Nemesio González, teniente de nacionales.

Esta Intendencia en uso de sus facultades ha nombrado para que desempeñe en propiedad el estanco de tabacos á la décima de Moliedas, á D. Nemesio González, teniente de nacionales, en atención á sus méritos y servicios, y á que ha sido perseguido y quemada por los facciosos la casa de sus padres.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 9 de marzo de 1842. — Francisco Núñez.

Amortización. — Venta de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de la tasación y capitalización de las fincas que á continuación se expresan.

	<i>Renta.</i>	<i>Tasa- cion.</i>	<i>Capitaliza- cion.</i>
--	---------------	------------------------	------------------------------

Del monasterio de Guadalupe.

Una dehesa de pasto y labor, denominada Chapparral del Cortijo, sujeta 1000 fanegas, sita en término de Madrigalejo..... 10000 210000 300000

Otra idem idem nombrada Palazuelo de Nuño Mateos, de 500 fanegas, en el mismo término..... 7000 125000 210000

Del convento de Dominicos de la Peña de Francia.

Un prado de 6 célemines, término de la Abadía..... 80 1080 2400

Del convento de Trinitarios de Hervás.

Un cercado de 3 fanegas con 5 olivos y 4 plantones, término de Aldeanueva del Camino..... 40 640 1200

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que han pedido las tasaciones y demás que quieran interesarse en las subastas. Cáceres 9 de marzo de 1842. = Francisco Núñez.

*Administración de rentas unidas de la provincia de Cáceres.**Vacante de la administración de Zarza la Mayor.*

Hallándose vacante la administración subalterna de rentas estancadas y aduanas de Zarza la Mayor, dotada con 4000 rs. anuales, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretender di-

cho destino y se hallen en disposición de prestar las correspondientes fianzas, formen sus instancias para S. A. el Regente del Reino, y las entreguen documentadas en la oficina de mi cargo dentro del término de veinte días, pasado el cual procederé á la formación de la oportuna propuesta. Cáceres 6 de marzo de 1842. = José María de Gaoha.

*Comisión principal de arbitrios de amortización de la provincia de Cáceres.**Arriendo de bienes nacionales.*

El dia 27 de este mes se arrendarán en el pueblo de Fresnedoso, ante su alcalde, síndico y escribano las fincas, por el tiempo, y bajo los presupuestos que á continuación se expresan.

Presupuestos anuales.

Una casa-cilla, por un año.....	30 rs.
Olivar llamado de la Cruz, por cada uno de tres años.....	50 rs.
Olivos de la iglesia de Deleitosa, idem.	40 rs.
Olivos de la iglesia de Fresnedoso.....	80 rs.

En el mismo dia, en los mismos términos, y ante los mismos funcionarios en Navezuela se rematarán las fincas siguientes:

Un olivar llamado del Delicado.....	80 rs.
Otro idem idem á la Ciorrera.....	20 rs.
Una suerte de viña.....	30 rs.

Cáceres 8 de marzo de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Secretaría del tribunal pleno de la Audiencia de Cáceres.

Vacante por separación de D. Francisco Reyes Rodríguez, la escribanía del juzgado de primera instancia de Granadilla que antes desempeñaba; ha acordado el tribunal superior del territorio, convocar por medio de los boletines oficiales de ambas provincias, á los notarios de reinos existentes en dicho territorio, para que el que quisiere encargarse del despacho de la mencionada escribanía de juzgado, dirija sus solicitudes á la secretaría de mi cargo, por conducto del Sr. Regente, en el término de veinte días. Cáceres 7 de marzo de 1842. = D. Manuel Sanchez Calderon.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Burgos. = 1842.